



LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Responsabilidad Civil de la Administración.
Palabras Claves: Responsabilidad de la Administración Pública, Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Culpa de la Víctima, Hecho de un Tercero, Nexos de Causalidad.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 30/05/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Eximentes de Responsabilidad de la Administración	2
DOCTRINA	2
La Fuerza Mayor	2
Razones para Excluir el Caso Fortuito como Eximente de Responsabilidad.....	3
El Caso Fortuito y La Fuerza Mayor	4
La Culpa de la Víctima	5
El Hecho de un Tercero	8
JURISPRUDENCIA	8
1. El Concepto de Fuerza Mayor, Culpa de la Víctima y Hecho de un Tercero como Eximentes de la Responsabilidad de la Administración Pública	8
2. El Caso Fortuito y la Responsabilidad de la Administración Pública.....	10
3. El Hecho de un Tercero y el Régimen de Responsabilidad de la Administración Pública	17

4. La Culpa de la Víctima como Excluyente de la Responsabilidad de la Administración Pública	24
5. La Fuerza Mayor como Eximente de la Responsabilidad de la Administración Pública y su Diferencia con el Caso Fortuito	34

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre las Eximentes de Responsabilidad en torno al Derecho Administrativo, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén las condiciones en las cuales la supuesta conducta dañosa de la Administración Pública no debe ser resarcida por interrumpirse el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño causado.

NORMATIVA

1. Eximentes de Responsabilidad de la Administración

[Ley General de la Administración Pública]ⁱ

Artículo 190.

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aún cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.

DOCTRINA

La Fuerza Mayor

[Jinesta Lobo, E]ⁱⁱ

La fuerza mayor, por antonomasia, es un hecho de la naturaleza previsible por el hombre pero inevitable¹. La fuerza mayor es un suceso que está fuera del círculo de

¹ V. PÉREZ VARGAS (Víctor). Principios de responsabilidad extracontractual, San José, INS, 1984, pp. 89-90.

actuación del ente público obligado, que no es previsible o siéndolo es inevitable. No obstante, la creación de riesgos naturales por una imperfecta o defectuosa instalación u obra pública (v. gr. inadecuada canalización de un río, taludes y desmontes que provocan el movimiento de tierras, etc.) provoca responsabilidad administrativa, en estos supuestos resulta de vital importancia la prueba pericial.

El artículo 132 del Reglamento de Contratos del Estado Español estima que son ejemplos de la fuerza mayor los incendios causados por la electricidad atmosférica, los daños por terremotos y maremotos, los provenientes de movimientos de terrenos, los destrozos violentos a mano armada y la inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las obras de infraestructura que se debieron construir o cualquier otro de efectos análogo al anterior, en cuyo caso puede existir una falta de servicio.

Razones para Excluir el Caso Fortuito como Eximente de Responsabilidad

[Jinesta Lobo, E]ⁱⁱⁱ

El caso fortuito se define como un hecho humano de carácter imprevisible e inevitable, al ser su elemento definitorio la imprevisibilidad, implica, necesariamente, verificar la existencia o no de una falta subjetiva por el sujeto activo o responsable, esto es, si antes de la producción del daño actúa con diligencia media o la de un buen padre de familia². De modo que si el sujeto activo de la responsabilidad actúa con la diligencia debida y el evento dañoso continúa siendo imprevisible existirá un caso fortuito y se exime de toda responsabilidad. Como se ve, si medió culpa del sujeto activo no podrá configurarse el caso fortuito. Sobre el particular señala Ortiz Ortiz que "El caso fortuito (...) excluye la culpa y mata la responsabilidad civil, ahí donde aquella es el hecho generador. Su presencia en un sistema de responsabilidad sin culpa es irrelevante y carente de efecto jurídico"³. Es evidente que si para la responsabilidad administrativa no interesan, en tesis de principio y salvo para la hipótesis de la falta personal impura - responsabilidad solidaria del funcionario con el ente público respectivo-, los criterios de imputación subjetivos -dolo y la culpa-, el caso fortuito no tiene ninguna relevancia o utilidad práctica. Los entes públicos no se exoneran de responsabilidad demostrando que actuaron con la diligencia media y debida, primero porque son personas jurídicas que actúan a través de sus funcionarios y segundo por cuanto los criterios de

² "El caso fortuito es frecuentemente equiparado con la "causa desconocida", cuando no se llega a conocer o probar el origen del accidente dañoso (...) El responsable y el autor desconocen el hecho fortuito cuando surge porque el mismo es imprevisible, y ésta es su característica determinante, sin la cual se convertiría en un error o imprudencia más de los que pertenecen al sistema de la culpa, como fuente de responsabilidad." ORTIZ ORTIZ (E.). Expropiación y responsabilidad públicas (. . .),pp. 52-53.

³ Op. ult. cit.,p. 18.

imputación son objetivos (sacrificio especial o singular que no tiene la obligación de soportar -quebranto del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas-, teoría del riesgo -actividades administrativas potencial y excepcionalmente peligrosas o riesgosas con daños accidentales⁴ - y la falta de servicio -con violación del derecho de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos-).

Como bien acota Royo-Villanova en un sistema de responsabilidad fundado en la idea de culpa la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor carece de interés práctico, puesto que, en ambos supuestos no se puede imputar el daño al autor aparente. "En cambio, la distinción tiene un gran interés práctico en la responsabilidad por riesgo, porque si la fuerza mayor es causa de exoneración, no sucede igual con el caso fortuito. La fuerza mayor es externa al hecho dañoso. No puede establecerse una relación de causalidad entre el hecho y el daño. En cambio, en el caso fortuito, se ignora la causa del daño pero no puede destruirse la relación de causalidad aparente entre el hecho perjudicial y el daño"⁵.

El Caso Fortuito y La Fuerza Mayor

[Ortiz Ortiz, E]^{iv}

El caso fortuito y la fuerza mayor Son términos doctrinales, pero no positivamente equivalentes en Costa Rica. Muchos los consideran como excluyentes de "causalidad, en el cuanto hacen intervenir una fuerza o causa extraña a la conducta voluntaria del sujeto, convirtiéndose en el origen verdadero del daño. En tanto que la causalidad jurídica es la referida a la conducta del responsable, esos hechos la impedirían al impedir la atribución psicológica del daño al accionado, Pero con el tiempo se ha venido perfilando, una moción distinta para el caso fortuito y la fuerza mayor que ha terminado por incorporarse a los arts, 1048 párrafo 5o del C. Civil y el art,' 210 C, Trabajo que hacen la distinción entre ambas figuras.

El art. 1048, párrafo 5^o, excusa la responsabilidad del industrial por los daños de muerte o lesiones (con exclusión de los materiales que se rigen 'por el art, 1045) que causen su equipo .o las máquinas automotrices, salvo si ha habido fuerza mayor, lo

⁴ La teoría del riesgo administrativo se aplica respecto de los riesgos excepcionales debidos a la vecindad peligrosa de cosas, bienes u obras de las administraciones, siendo que se extiende, también a los daños producidos por caso fortuito. "El caso fortuito significa que el accidente que ha causado el daño resulte de una causa desconocida. Por tanto, el accidente no podía ni preverse ni evitarse. Para HAURIQU, el caso fortuito, en realidad, no es más que una culpa de servicio que se desconoce. La causa del accidente es desconocida porque la técnica industrial y científica, en su estado actual es impotente para revelarla; pero este carácter desconocido es provisional y llegará el día en que, gracias a los descubrimientos científicos, se hará la luz acerca de las causas de tal accidente" RO YO-VILLANO- VA(S.).Op.cit.,p.34.

⁵ Op.cit.p.35.

que nuestra; jurisprudencia ha entendido que excluye el caso fortuito, Y el art, 210 C. de Trabajo responsabiliza al patrono por todo accidente de sus servidores comunes, salvo ebriedad de la víctima, culpa de un tercero o fuerza mayor, lo que también ha sido interpretado como una eliminación del caso fortuito. Estas responsabilidades se suelen clasificar entre 'las fe dadas en la idea de riesgo empresarial, independientes de toda culpa. La distinción positiva parece posible también en lo doctrinario,

Una sentencia de Casación, de 15 hs. del 7 de mayo de 1942, en que se analiza el sentido y alcance del párrafo quinto del art, 1048 C. Civil, afirma que "la fuerza mayor es siempre la fuerza irresistible, el hecho de Dios de los ingleses, la violencia armada, el obstáculo absoluto" y acepta que dicha norma la distingue del caso fortuito, El criterio más correcto de distinción es el del carácter interior o exterior de la causa del relación con el sujeto accionado. Es decir, la distinción radica en el hecho de que la causa del daño, se localice dentro de los medios a disposición y bajo el control del sujeto, o fuera y en el mundo extraño de la colectividad o de la naturaleza. Si es lo primero, causa interna, se trata de caso fortuito; si es lo segundo, causa, externa; se trata de fuerza mayor. Así es caso fortuito el incendio, la explosión de una caldera, etc, y es fuerza mayor la guerra, la inflación, el huracán. Los primeros son ejemplos de caso fortuito porque se trata de accidentes provocados por un defecto de un aparato o mecanismo que maneja el sujeto responsable o que éste explota en su empresa; son ejemplos de fuerza mayor los del segundo tipo, en cambio, porque obviamente se trata de fenómenos independientes de la voluntad del empresario o accionado, que son producto de presiones social o fenómenos naturales totalmente extraños a su propia organización.

Podemos concluir -definiendo el caso fortuito, en lo que ahora nos interesa, como la falla imprevisible o inevitable en los medios o el equipo utilizado, que impide evitar el daño o lo produce y la fuerza mayor como el hecho extraño a la organización o a la empresa del sujeto accionado, con igual efecto impediendo o determinante.

La Culpa de la Víctima

[Jinesta Lobo, E]^v

La culpa de la víctima es una forma de auto-responsabilidad, razón por la cual la Administración Pública respectiva queda exenta de responsabilidad, puesto que el administrado determinó, exclusivamente, la lesión antijurídica en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, al haber incurrido en una falta subjetiva que puede ser el dolo o la culpa, en sus manifestaciones de negligencia, imprudencia o impericia⁶. Un ejemplo normativo de esta causal de exclusión se encuentra en el artículo 419, párrafo 1º, del

⁶ V.Op.ult.cit.,pp. 90-92.

Código Procesal Penal que prevé la responsabilidad del Estado-juez cuando se acoja un recurso o proceso de revisión por causa de un error judicial que determinó que el sentenciado -damnificado- descontará una pena que no debió cumplir o una mayor o más grave a la que le correspondía y establece que procede la indemnización siempre que el interesado "(...) *no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error*".

A modo de ejemplo, existe culpa de la víctima si ésta participa de una manifestación pública ilegal y violenta y sufre un daño de la fuerza pública (policía administrativa) al utilizar los medios antidisturbios para dispersarla o contenerla, siempre que éstos últimos hayan sido empleados de forma proporcional, idónea, oportuna y congruente con las circunstancias de la manifestación y de la conducta de los manifestantes. De la misma forma cuando un ciclista es atropellado por un vehículo de la Administración Pública, con serias lesiones o, incluso, la muerte, pero ha mediado imprudencia o negligencia de parte de éste, al circular sobre los carriles de una autopista de acceso y circulación restringida para ese medio de locomoción.

Existen una serie de supuestos en que cabe alguna duda en tomo a la culpa de la víctima, como, por ejemplo, las actuaciones realizadas por un interno en un hospital psiquiátrico o en un centro de adaptación social (cárcel) como un suicidio (frente al reclamo de sus herederos), en tal caso, debe tomarse en consideración que la Administración Pública tiene el deber de vigilar estrechamente a tales internos, impidiendo que cuenten con instrumentos y medios que faciliten tal propósito, y de velar por su integridad física, de modo que si ocurre un suicidio podría entenderse, eventualmente, que hubo un funcionamiento anormal del servicio público.

En tratándose de la responsabilidad administrativa derivada de la actividad formal o conducta ilícita, esto es, del dictado de actos administrativos sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, la culpa de la víctima puede revelarse a través de la figura procesal del acto expresa o tácitamente consentido (artículos 21, párrafo 1 inciso a y 31, párrafo 2º, inciso a, de la LRJCA), siendo que en tal circunstancia lo acepta, a pesar de su ilicitud, en su esfera de validez y eficacia⁷.

Cabe advertir que no se debe confundir la culpa de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad del sujeto activo -damnificante*, con la concurrencia de culpas o de causas que es un extremo que incide sobre la magnitud o entidad del daño y el *quantum* de la indemnización debida, dado que, en tal caso ésta debe ser reducida equitativamente⁸. En efecto, podría existir culpa concurrente en la hipótesis en que un vehículo particular se salta una señal de alto y colisiona con un vehículo de la Administración Pública que es conducido por un funcionario público a

⁷ V. VERA FERNÁNDEZ-S ANZ (Alberto). La voluntad del administrado como límite del principio de la responsabilidad de la Administración, REDA, No. 66, abril-junio 1990, pp. 323 y ss.

⁸ V. NIETO (Alejandro). La relación de causalidad en la responsabilidad administrativa: doctrina jurisprudencial. REDA, No. 51, julio-septiembre 1986.

velocidad temeraria y bajo los efectos del licor o bien un motociclista que conduce sin casco y en estado de ebriedad y colisiona con un vehículo oficial conducido rebasando los límites de velocidad. Así el artículo 105 del Código Penal vigente y el 132 de 1941 - vigente aún por disposición de la Ley No. 4891 del 8 de noviembre de 1971- establece, para el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos, que "*Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil*". Por su parte, el artículo 34 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos (No. 4383 del 18 de agosto de 1969) establece -para los daños causados con la posesión, transporte o uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares- lo siguiente: "*El monto de la indemnización podrá ser reducido si los daños nucleares se han producido como resultado de la propia acción u omisión dolosa, negligente o imprudente del perjudicado; no obstante, corresponde a la persona responsable la carga de la prueba*". En estos supuestos el problema más difícil de resolver es el reparto o la distribución de los daños y perjuicios entre la Administración Pública y la víctima⁹.

Por último, debe agregarse que, eventualmente, una culpa concurrente entre el damnificante y el damnificado puede originar una compensación de culpas, siempre y cuando el daño causado por ambos sea equivalente, desde luego, que si no es así cada cual debe soportar la reparación en la justa y proporcionada medida en que haya causado la lesión antijurídica¹⁰.

[Ortiz Ortiz, E]^{vi}

El hecho de la víctima es también causa exoneratoria de responsabilidad, en la medida de su participación en la producción del daño. Este principio se encuentra sólidamente incorporado a nuestra jurisprudencia, que la ha mantenido incluso en hipótesis en que la falta de la víctima era mínima, aunque, a la inversa, ha estimado también que la Administración es co-responsable aún en casos en que es mínima su culpa, comparada con la de la víctima. El art. 105 del C. Penal prevé expresamente la falta de la víctima como causa para una equitativa disminución de la reparación en beneficio del responsable. La norma es aplicable en D. Administrativo por ser en esto igual el régimen al derecho común.

⁹ V. BLANCO ESTEVE (Avelino). La relación de causalidad en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (...), pp. 99 y ss.

¹⁰ V. ABDELNOURGRANADOS (R.M.). Op. cit., pp. 63-74.

El Hecho de un Tercero

[Jinesta Lobo, E]^{vii}

Se verifica cuando la lesión antijurídica le es imputable a otro sujeto de derecho diferente a un ente público, como podría ser otro particular (persona física o jurídica). A manera de ejemplo, media hecho de un tercero si un vehículo particular invade el carril de circulación de la víctima y la impele a colisionar con un vehículo de la Administración Pública.

[Ortiz Ortiz, E]^{viii}

El hecho de un tercero, en la medida en que sea causa comprobada del daño, es equiparable a la fuerza mayor. Se entiende por tercero, para este efecto, toda persona distinta de las partes en el juicio o en la relación de responsabilidad. Su acto causante del daño, en cuanto imprevisible o inevitable, es un hecho extraño a la organización de la empresa, que sirve para exonerar de responsabilidad a igual título que la fuerza mayor común. Se trata de un evento poco usual, pues la mayoría de los administrados tienen reducida oportunidad de causar un daño en relación con el funcionamiento u organización a la Administración Pública, que más bien los incorpora a su seno como usuarios o sujetos pasivos de su autoridad. En esta hipótesis del usuario, y en general de aquel que guarda una relación de supremacía especial con la Administración, no hay tercero," la Administración es plenamente responsable ante el damnificado por los daños que pueda causar el usuario de sus servicios o el administrado sujeto a la supremacía especial que le es propia.

JURISPRUDENCIA

1. El Concepto de Fuerza Mayor, Culpa de la Víctima y Hecho de un Tercero como Eximentes de la Responsabilidad de la Administración Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]^{ix}
Voto de mayoría

"IV. SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con el régimen objetivo de responsabilidad administrativa establecido en la Constitución Política de la República (artículos 9, párrafo primero, 11, 18, 33, 34, 41, 45, 49 párrafo primero, 139 inciso 4), 140 inciso 8), 148, 188 y 191) y las disposiciones contenidas en los artículos 190 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la

Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo, ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. La legitimidad o ilegitimidad se refiere básicamente a la adecuación de la conducta formal de la Administración al ordenamiento jurídico, mientras que la normalidad o anormalidad se refiere ante todo (pero no en forma exclusiva) a la conducta material o técnica, representada entre otras por la actividad prestacional que se atribuye al Estado. Conforme lo ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No.000584-F-2005 de las diez horas cuarenta minutos del once de agosto del 2005), la anormalidad atiende a aquellas conductas administrativas, que en sí mismas, se apartan de la buena administración (conforme al concepto utilizado por la Ley General de la Administración Pública en el artículo 102, inciso d) que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o de la organización, de las reglas técnicas y científicas o de la pericia y el prudente quehacer en el despliegue de sus actuaciones. La anormalidad se puede manifestar a través de un mal funcionamiento, un funcionamiento tardío o una ausencia total de funcionamiento. La Administración Pública también es responsable por los daños y perjuicios causados con su inactividad administrativa. Esa pasividad frente al cumplimiento de obligaciones preexistentes se emarca para efectos de la responsabilidad civil extracontractual como funcionamiento anormal (en tanto corresponda con una actividad material debida) y con una conducta ilegítima, en la medida en que el incumplimiento de lo debido atente contra las reglas de la buena administración o incumpla las potestades administrativas funcionales que dimanen del ordenamiento jurídico. En todo caso, debe considerarse que conforme al régimen de responsabilidad contenido en nuestra legislación, la determinación de responsabilidad queda sujeta a la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta administrativa y el daño producido, el que deberá ser cierto, efectivo, evaluable, indemnizable y no conjeturable. En este sentido debe considerarse que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 190, establece tres eximentes de responsabilidad que generan un rompimiento del nexo causal, a saber: a)- fuerza mayor (hecho imprevisible, inevitable, de la naturaleza, extraño y exterior); b)- hecho de un tercero (el daño es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre administración-funcionario-afectado) y c)- culpa de la víctima (es el propio sujeto pasivo del daño, quién se auto produce por negligencia o imprudencia inexcusable, la lesión o se coloca en posición para ello). Conforme al régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, no hay que acreditar ni dolo, ni culpa, ni responsabilidad de ningún funcionario, sino que lo único que debe acreditarse para que surja el hecho generador de la responsabilidad, es que hubo un daño y que el administrado no está en la obligación de soportar. En la especie, contrario a lo considerado por la juzgadora de primera instancia y por las razones que se dirá, la sentencia de instancia debe ser revocada.

2. El Caso Fortuito y la Responsabilidad de la Administración Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^x

Voto de mayoría:

“III. Preliminar inductivo. El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública dispone el régimen general de responsabilidad: “1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.” Esto es, el funcionamiento al que hace referencia este artículo es la “función administrativa” objeto de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, establecido en el artículo 49 de la Constitución. Ahora, la teoría de la responsabilidad civil tiene su columna vertebral, en múltiples manifestaciones (contractual, extracontractual, subjetiva, objetiva, por hecho propio, por hecho de tercero, de los particulares, de la Administración, por conducta lícita o ilícita, etcétera) y como elementos imprescindibles para establecer la RESPONSABILIDAD de la conducta lesiva, el daño, el nexo de causalidad y el criterio de imputación. Los vocablos citados remiten a la idea de que la conducta acusada que explicaría fenomenológicamente el daño, ha de ser imputable (relación de causa/efecto) a RECOPE y que el daño represente en la esfera patrimonial del contrato celebrado, un menoscabo o pérdida económica en el valor del mismo en perjuicio del contratista, o bien una reducción, disminución o merma en las utilidades esperadas finales. Consolida esto, la demostración indubitable por quien pretende los extremos de que los gastos que implicaron el pago de la planilla y de los alquileres de la maquinaria, alteraran el iter de la ejecución contractual y que no representaran costos ajenos mayores al valor global de la obra. Por esto, el daño sería la consecuencia de una determinada conducta lesiva proveniente y desplegada por esa corporación pública (por acción u omisión contractual al acusarse su incumplimiento) que debe ser certeramente imputada y aparejada a la existencia cierta y concreta del daño derivado, esto con los matices y acentos indicados, no el mero o simple daño que no ocasiona la vulnerabilidad de la cosa financiera pactada, para lo cual se acudiría a las reglas que conforman el conocimiento humano, los testimonios rendidos, la prueba documental de las certificaciones del CPA y las reglas comunes aplicables, todo bajo la concepción de la sana crítica. La doctrina del numeral 317 del Código Procesal Civil, además preceptúa de manera obligatoria, que la carga de la prueba, *Onus Probandi*, le corresponde a quien formule una pretensión, respecto de las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, como en este caso, al imputarse los daños y perjuicios causados a RECOPE, como consecuencia de incumplir extremos contractuales al no permitirle la entrada al recinto de la obra por los días 16 al 21 de setiembre de 2003 para poder desarrollar normal y naturalmente la ejecución contractual. Es aspecto preceptivo, establecer los presupuestos de hecho conducentes e indubitables para evidenciar de una manera unívoca y certera, una autoría directa,

eficiente y no excusable en cabeza de esa corporación pública, para acreditarle la responsabilidad consecuente, vinculándose así relación de causalidad entre el productor de la conducta y los daños y perjuicios reclamados.

IV. Relación de causalidad. El actor en su discurso recursivo acusa el incumplimiento contractual del Recope en cuanto le impidió a la empresa constructora el ingreso por varios días al sitio de la obra. La clave interpretativa de este sistema de responsabilidad lo constituye la relación de causalidad debidamente acreditada y demostrada. Entonces, si de la prueba evacuada en los autos (testimonial y de la bitácora), se aprecia sin duda, sin discusión y sin contradicción para este Tribunal, que durante los días que se reclaman los costos de planilla y arrendamiento de maquinaria ociosos (16 al 21 de setiembre de 2003), lo fue en virtud del acontecimiento temporal y paralelo de una huelga (causa principal) aparentemente organizada por la Fetral en el Plantel del Alto de Ochomogo y en donde se desarrollarían las obras, que a la postre, por orden de la Guardia Civil (causa derivada / hecho de un tercero), obstaculizarían el normal actuar del contratista por impedírsele entrar a las instalaciones de Recope como también la limitación al demandado para permitir el natural acceso a sus instalaciones a los trabajadores de la empresa constructora, entonces, cabe preguntarse, si este evento o externalidad fuera del control de Recope, representa no solo un incumplimiento grave indemnizable en la fase de ejecución sujeto a indemnización o bien lo exime de la imputabilidad jurídica que se le achaca sobre el daño acusado por ser relativamente insignificante en consideración al costo total de la obra por su no afectación con el precio final recibido. El resolver esto conlleva a asumir una posición con respecto a la determinación del a quo y directamente a resolver los agravios que gravitan esencialmente sobre el tema a partir del punto de prevalencia y relevancia jurídica de los daños y la responsabilidad.

V. Veamos, el a quo sostiene la existencia de un caso fortuito para señalar que aún con la existencia de la huelga ocurrida en los días de suspensión, Recope es autor de responsabilidad, pero descarta la indemnización del daño que la actora imputa ocasionado al no evidenciar o derivar de la prueba documental manifestada en las certificaciones del contador público y del contenido de las deposiciones testimoniales el elemento esencial y contundente que acredite un daño cierto y directo sujeto a reparación, esto es, no encontrar un menoscabo real en los términos integrales económicos del contrato. En el primer estadio, este órgano de alzada está de acuerdo, dado que se ha entendido que al conceptualizarse el caso fortuito como un acontecimiento que se produce en el interior del círculo de actividades del individuo, constituye un riesgo creado por éste, que lo obliga a responder de todos los daños que de él se derivan, siendo que, se trata de hechos derivados del quehacer humano, imprevisibles pero evitables. No excluye la responsabilidad si se hubiera podido y debido preverlos y evitarlos, y previsible es cualquier suceso; lo que varía es su probabilidad y las actividades individuales, en la práctica solamente son posibles si no

se exige la previsión y prevención de todos y cualesquiera daños susceptibles de ser imaginados. La Sección Primera de este Tribunal estableció en su resolución No. 108 de las 9:40 hrs. del 26 de mayo de 1993 que: 'A pesar de que existe doctrina que considera equivalentes los términos de caso fortuito y fuerza mayor, también se ha sostenido que el primero tiene dos características esenciales: la indeterminación y la interioridad: la indeterminación consiste en que la causa del incumplimiento contractual es desconocida y la interioridad a que sus efectos inciden en la esfera personal o en la constitución o funcionamiento del sujeto o empresa obligada.' Por otra parte, no se puede desconocer que tratándose de contratación administrativa, nuestro ordenamiento admite el caso fortuito y la fuerza mayor, pero como una forma de rescisión de los contratos administrativos, no necesariamente de irresponsabilidad, por eso, el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa, solo establece como un derecho unilateral de la Administración, la potestad de resolver los contratos suscritos por ella, tratándose de incumplimiento de la parte contratante aspecto que por la casuística del sublite, esta excluida del objeto litigioso. Por otra parte, respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios, ha de partirse de que es imperativo que su existencia sea probada por quien los reclama y probar requiere dejar como certero (al ser una acción de daños y perjuicios). Sobre el particular, este Órgano Colegiado ha expresado en más de una ocasión que a falta de una normativa específica en la Ley de Contratación Administrativa, corresponde una aplicación supletoria de los artículos 702 y 704 del Código Civil, que establecen por su orden: "El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito", y "En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, **como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse**". De conformidad con lo establecido hasta ahora, el agravio primero relativo a la consideración indebida del a quo en cuanto al rechazo de las "certificaciones del contador público autorizado", por restarles el valor de documento público y de que las mismas no demuestran el daño reclamado, no es de recibo. La ley 1038 - Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos- vigente desde el 19 de agosto de 1947, establece las funciones del Contador Público, en concreto el numeral 7 dispone: " Artículo 7º.-Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados: a) Certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales; b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro

género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares. La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados u otros semejantes, será obligatoria cuando interesen o se refieran a instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento. En todo otro caso, sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes interesadas o lo disponga expresamente alguna ley de la República. No obstante, los Tribunales de Justicia Civil o Penal y la oficinas administrativas que requieran la intervención de Peritos en Contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio respectivo ." Por su parte el numeral 8, otorga a dichas certificaciones valor de documentos públicos: " Artículo 8º.-

Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos. Los Inspectores que para los fines del artículo 27 de la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946, nombre o haya nombrado la Oficina de Tributación, estarán facultados, durante el tiempo en que ejercieren dicho cargo, para desempeñar las funciones a que se contrae este artículo, y los documentos que ellos expidan en el ejercicio de tal cargo, tendrán el mismo valor legal de los expedidos por los contadores públicos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 140 de 13 de agosto de 1948) ." En punto, al tema de las certificaciones de contador público, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples fallos, señalando que si bien constituyen un documento público en lo que respecta a materia de su competencia, su carácter no es absoluto, sino relativo, sin que la fe pública de estos funcionarios plasmada en su certificación sea extensiva al contenido o verdad intrínseca de los estados financieros o contables que hagan constar. Dicho órgano jurisdiccional ha sostenido también que la condición de plena prueba del documento público, refiere a los hechos que el contador haga constar realizó en el ejercicio de sus funciones, y aún cuando el documento tenga tal condición, su contenido puede ser combatido por cualquier medio de prueba, conforme los numerales 369 del Código Procesal Civil (resolución 947-F-2005 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 421 de las 9:40 horas del 20 de junio del 2005, resolución 00947 de las 15:00 horas del 07 de diciembre del 2005). Esto es, aunque se diga que las certificaciones emitidas por Contadores Públicos en lo que se refiere a la materia de su competencia constituyen documentos públicos, su contenido puede ser combatido y desvirtuado por cualquier medio de prueba, y aún también por la valoración del juzgador, toda vez que la certificación del profesional en contaduría se limita a dejar constancia de la contabilidad que mantiene una persona física o jurídica, sin que ello implique su certeza y/o veracidad. Nótese que generalmente la documentación técnica y las certificaciones extendidas por el Contador Público Autorizado es elaborada con base en la consulta de los registros contables, financieros, operativos y la información

estadística con que cuenta quien acude en busca de sus servicios, por lo que no es posible colegir la verdad intrínseca de sus cálculos o información, en el tanto los insumos que le sirvieron de base provienen de un tercero, mismo que en la mayoría de los casos resulta titular de un interés claro en el resultado mismo que se plasme en la certificación emitida. Así mismo, no puede dejarse de lado que será el Juez llamado a conocer del proceso, el que en cada caso concreto determinará si el contenido de dicha certificación es apta, útil, idónea y suficiente para tener por acreditado un daño como cierto y actual con menoscabo directo al valor del contrato recibido y sustentar la demanda, o si por el contrario carece su información de tal condición. Se acepta como tal entonces las afirmaciones del a quo cuando indica: *"En cuanto al primer aspecto, si bien la certificación hace referencia a gastos de planilla, no hace mención acerca de si la planilla era la total que estaba en manos de la empresa contratista o si era únicamente la que se encontraba laborando en el plantel, esto por cuanto de lo indicado por las partes en sus argumentos, así como de lo indicado por los testigos en sus declaraciones citadas líneas arriba, se puede comprobar que se hicieron trabajos tanto dentro del plantel como fuera de éste, incluso el testigo ofrecido por el actor el señor LEONARDO FONSECA PARRA indicó que varias labores se realizaron fuera del plantel, es decir esos trabajadores si laboraron realizando actividades que no estaban previstas en el lugar de los hechos, esto se confirma con lo indicado por el testigo MARCO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ cuando en su declaración menciona de que el actor realizaba obra de taller y que eso estaba fuera del plantel, además el testigo FRANCISCO CHÁVEZ CAMACHO en su declaración indica que alguna parte del personal de la empresa contratada estaba en el plantel sin precisar que trabajo estaban haciendo, esto pone en duda la veracidad y exactitud de la certificación que pese a que ubica en tiempo a los trabajadores no los ubica en espacio, al no desligar quienes ejecutaban sus labores en el plantel y quienes fuera, esta misma situación ocurre con la maquinaria, no se determina que maquinaria estaba en uso en el plantel, ni el por que se requería utilizar en ese momento, es decir cual era la maquinaria necesaria para ejecutar esa obra, cual era su utilidad y al menos el nombre y costo concreto del alquiler del respectivo artículo, así como factura o comprobante de pago, indicando al menos el contador que tubo (sic) el comprobante a la vista, por último y habiéndose cuestionado los costos liquidados en los anteriores rubros, igualmente carece de respaldo la información detallada como rendimiento no percibido que estaba sometido a la veracidad y comprobación del primer rubro. Por esto se determina como inidónea la prueba ofrecida en relación con el daño, además como segundo aspecto debe determinarse que la prueba ofrecida en sí con relación a la totalidad de los costos de la obra se encuentra ayuna de información, por cuanto debía comprobar el actor que sus costos estimados resultaron mayores a los previstos en virtud al hecho alegado como caso fortuito, a fin de comprobar el daño que podría ser sujeto de indemnización conforme lo requiere el principio de intangibilidad patrimonial en relación a la necesidad de mantener la ecuación financiera del contrato, lo que no se dio, siendo*

incluso un hecho que se deduce del expediente la situación comprobada y no cuestionada de que lo ejecutado en el proyecto, fue menor al monto previsto por el contratista para la ejecución tal y como se indicó por parte del contratante en el documento denominado cierre de contrato."

En razón de lo anteriormente indicado y en relación con el asunto que nos ocupa, no deriva este Tribunal la existencia de los vicios acusados en la consideración del a quo, ni conculcación a la recta aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Contadores ni de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil. No percibe tampoco este Tribunal que en la especie se haya demostrado la existencia del necesario nexo de causalidad entre las actuaciones u omisiones del ente público y los daños y perjuicios cuya indemnización reclama la parte accionante. Valga acotar que aún y cuando la apelante hace referencia a un supuesto incumplimiento de lo acordado, en ese tanto la certificación de contador emitida no refleja la verdad real suficiente de las cualidades objetivas que debe mostrar el daño imputado, pues tal afirmación a partir de lo certificado carece de demostración, así, no comparte el Tribunal los motivos de inconformidad. La condición de fedatario público no exime al juez de verificar el contenido de las certificaciones, pues la información ahí contenida puede ser objeto de cuestionamientos dada la prevalencia de la verdad material en los asuntos sometidos a la judicatura. Tampoco es de recibo en esta oportunidad ni motivo de nulidad, traer a colación el rechazo de la prueba pericial solicitada de acuerdo a lo resuelto en resolución de las trece horas treinta minutos del cinco de mayo de dos mil nueve para desvirtuar lo fallado por el juzgador, para indicar que la debió haber recibido el juzgador para la mejor resolución de lo planteado y darle confirmación a lo indicado en las certificaciones de marras, dada la preclusión adjetiva de esa situación y el estado incierto de esa afirmación que torna inútil el agravio.

El daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, de manera que si no hubo daño por falta de impacto económico o no se pudo determinar, hasta allí habrá que llegarse, pues todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de Recope resultará necio e inútil; por ello cabe afirmar, que si el a quo no violentó el ordenamiento al restarle mérito al contenido de las certificaciones del contador público para señalar que los extremos enlistados (planilla escrutada y lista de maquinaria alquilada y su valor paralelo) por el actor no tienen la naturaleza jurídica de daños causales con efectos patrimoniales por no correlacionar un detrimento económico en el costo de producción global de la obra, no cabría la configuración de la responsabilidad patrimonial contractual acusada, pues al descartarse ese perjuicio como elemento esencial y primordial que debe revestir el daño, torna inoficiosa la acción indemnizatoria. Es en estas condiciones, que al no haberse acreditado dicho presupuesto ontológico general (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil

resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta, pues siguiendo la máxima del derecho de responsabilidad se concluye que "sin perjuicio no hay responsabilidad", resultando esta ausencia suficiente para hacer vano el intento de comprometer la responsabilidad del demandado, que ni siquiera podría reputarse cuantificada en fase adjetiva posterior, por la inexistencia del perjuicio. Tarea ineludible para mantener lo contrario, la acreditación de la afectación directa a la ejecución del proyecto, y per sé, el incremento injustificado de los costos de producción de la obra, situación irreconocible de los elementos probatorios correspondientes a las testimoniales evacuadas y las certificaciones de harta mención, quedando incólume la posición del juzgador de instancia. La ausencia de la prueba de la lesión según el predicado impugnado inhibe la acción de responsabilidad. No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño y su correlativo perjuicio en la esfera patrimonial del accionante y se crea que debe ser indemnizable, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio o bien, a limitarse igualmente a creer que son suficientes las certificaciones del "CPA" y que como tales, la información en ellas consignada debe ser creída y aceptada como verdad oficial incontrovertible y por demás con fuero de inescrutabilidad por parte del juzgador, como si se tratara de hechos notorios, suficientes e indubitales, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde al demandante; y es así que si el juez consideró que la existencia del daño con carácter indemnizable no fue demostrado, esto le impidió la declaratoria de responsabilidad, circunstancia que avala este Tribunal de la información arrojada por los autos.

Finalmente, en atención al último de sus agravios, en cuanto a la incongruencia acusada por la errónea apreciación de la imprevisibilidad de los hechos que dan lugar al daño, este Tribunal, arriba a la conclusión de que tal argumento no viene a variar o modificar la connotación de la falta de acreditación del perjuicio ocasionado, pues de la manera como se ve, el predicado del juzgador: *"esto por cuanto le queda claro al suscrito que el actor no pudo comprobar que la huelga celebrada en los planteles de RECOPE donde se ejecutaban las obras de la licitación objeto de litis, entre el día 16 al 22 de setiembre del 2003 y que no era obra de la actora sino un caso de un hecho fortuito ajeno a la voluntad de las partes, le haya ocasionado daño alguno al actor que no hubiese sido previsto en la ejecución contractual y que repercutiera en su patrimonio, al grado de requerir nivelar el equilibrio financiero del contrato con apreciación y aplicación del principio de intangibilidad patrimonial para el mantenimiento de la ecuación financiera, debiendo acogerse la falta de derecho"*; no es otra cosa más que la conclusión final para desatender el extremo indemnizatorio ante la ausencia del perjuicio acreditado. Si bien ese argumento puede comprenderse como una incongruencia, este Tribunal lo toma como una simple contradicción que no afecta el fondo sentenciado por la manera en que se resolvió el litigio. El reparo que se

hace no precisa como pudo violarse algún precepto normativo en la valoración de la prueba o algún hecho de los que indica el juzgador, de manera que ocurra violación indirecta de ley, a más entender, no basta con acusarse la indiferencia de la verosimilitud de la deposición de los testigos y de las certificaciones de CPA, sino que es preceptivo determinar el error en que se incurre y señalar los demás elementos de prueba evacuados que hagan acreditar que pudo haberse violado certeramente la valoración de esas probanzas. El descarte de la misma fue fundada y justificadamente aplicado, ante el ejercicio de exposición y contradicción de prueba realizada por el juzgador. El recurso de alzada no logra convencer ni acreditar, cuáles fueron los yerros del a quo, menos que tenga la apelación la potencia para anular o revocar lo resuelto, resultando entonces insubsistente el recurso de apelación.”

3. El Hecho de un Tercero y el Régimen de Responsabilidad de la Administración Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]^{xi}
Voto de mayoría

“3. DEBER DE DEMOSTRAR LA ANTIJURICIDAD DEL DAÑO QUE SE PRETENDE INDEMNIZAR: Argumentando que el IDA le desposeyó ilegítimamente de una finca de su propiedad , y que luego la tituló a terceros obviando su derecho, el actor interpuso este proceso reclamando únicamente las indemnizaciones correspondientes, tanto por daño material y moral, como de los perjuicios derivados de tal conducta. El señor Juez de instancia señaló que al no pedirse el reconocimiento de un mejor derecho de propiedad ni la nulidad de la inscripción del inmueble a favor del IDA, y ante la imposibilidad de hacerlo oficiosamente, no queda más que admitir que ese ente es el titular de aquel, y por consiguiente, no puede concluirse que haya incurrido en una conducta dañosa que le imponga el deber de indemnizar al actor, por cuanto no hay forma de ligar el nexo de causalidad. Contra esta resolución se alza el actor, señalando en lo esencial que se presentaron omisiones administrativas, actuaciones anormales y actuaciones ilegítimas de la administración demandada, que promovieron la desposesión, desatendieron sus reclamos y titularon su inmueble a terceros, por lo que se habría configurado el deber de reparación por responsabilidad objetiva de la administración. Ante este planteo del asunto, el Tribunal estima oportuno primero aclarar que resulta factible el reclamo en esta sede de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad administrativa, sin necesidad de requerir que determinada conducta administrativa sea declarada como disconforme al ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se concibe un proceso de tipo objetivo tendiente en lo fundamental al conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración

Pública sujetos al Derecho Administrativo, también lo es que el mismo cuerpo legal habilitó una suerte de unificación de vías, permitiendo dilucidar también las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de aquella; siendo que de conformidad con el régimen objetivo de responsabilidad administrativa que sigue nuestro ordenamiento jurídico, esta puede ser ocasionada tanto por funcionamiento legítimo como ilegítimo, así como normal o anormal. De esta manera, es factible un amplio espectro de actuación administrativa generadores de responsabilidad, que ni siquiera impliquen la adopción de algún acto formal, pasible de revisión en esta sede; siendo los ejemplos más claros aquellos daños originados por omisión, por funcionamiento anormal, e incluso por actos lícitos y por funcionamiento normal, cuando estos últimos afecten de manera especial a algún administrado, sea por la pequeña proporción de perjudicados, o bien por la excepcional intensidad de la lesión irrogada. Pero incluso, aún tratándose de daños provocados por actuación formal administrativa que se señale como ilegítima o ilegal, no puede decirse que la anulación de aquella constituya un requisito sine qua non para exigir la indemnización correspondiente. Debe tenerse presente que, aunque intrínsecamente ligadas entre sí dentro de un proceso de jurisdicción plena, las pretensiones de anulación y de indemnización tienen efectos jurídicos diferentes e incluso independientes, resultando factible por muy diversas razones, el acogimiento de alguna de las dos solicitudes y el rechazo de la otra. De la misma manera, pueden presentarse casos en los que el administrado centra su petición únicamente en la indemnización del daño irrogado, pero no tiene interés en que el acto administrativo deje de surtir efectos o que se devuelvan las cosas al estado anterior a lo que considera la actuación ilegal, o bien estime que de así requerirlo, el proceso pueda tornarse especialmente complejo por las necesarias integraciones de litis que ello conllevaría. En resumen, no se le puede negar el derecho al particular de reclamar la reparación de las lesiones sufridas, sin necesidad de instar la anulación de la conducta administrativa. Admitido ello, sin embargo, no puede pasarse por alto que cuando se alega haber padecido daños con ocasión de actuación de un ente público que se considera ilegítima o anormal, subsiste para el actor la obligación de demostrar tal condición durante el proceso jurisdiccional, no ya para obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico, sino más bien como un elemento trascendente para dejar sentada la antijuricidad de tal daño. Debe recordarse que dentro del marco de la responsabilidad objetiva, y en consecuencia, al prescindir del reproche subjetivo, para el surgimiento de la obligación de reparación o resarcimiento de un ente público deben concurrir tres elementos, que serían, una actuación u omisión imputable a la Administración, una lesión antijurídica que el administrado o víctima no tiene el deber de soportar (daño), y una relación de causalidad directa e inmediata entre esa actuación u omisión y el daño irrogado. La concurrencia de estos tres elementos es indispensable para poder imponer al Estado la obligación de reparación, pues la ausencia de alguno de ellos implica a la vez la ausencia de la obligación resarcitoria. De los tres elementos señalados interesa

destacar por la relevancia que tiene en el sub-litem, el referido al daño. Tal y como se ha citado con anterioridad, el artículo 190, párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública establece que *"La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal..."*

de lo que se extrae que independientemente de la actuación u omisión de la administración, el régimen de responsabilidad administrativa gravita en torno al daño ocasionado, y de allí su carácter objetivo. La doctrina atinente nos informa que: *"La esencia de la responsabilidad (contractual o extracontractual), la constituye el daño. La esencia del daño es la lesión al bien jurídico. El núcleo de todo bien jurídico consiste en un interés humano jurídicamente relevante. Consecuentemente, la esencia del daño es la lesión a un interés humano relevante desde la perspectiva jurídica."*

(Rivero Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad Civil, Curso de Derecho Privado, Vol. I, p. 61), y sobre la importancia constitutiva de este elemento que: *"El daño o existencia del perjuicio es quizás el elemento esencial, pues sin él no puede configurarse ninguna responsabilidad."*

(Aguero, Mirta Noemí. Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por Error Judicial, AD-HOC, p. 84). Por su parte la Sala Primera de Casación, al explicar el contenido y alcance de la responsabilidad administrativa dedicó un considerando al elemento daño, señalando al respecto que: *"IV.-*

El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo."

(Nº SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Nº 112, catorce horas quince minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y dos) Ahora bien, tal y como se adelanta en el extracto citado, no todo daño es capaz de originar la obligación resarcitoria que está en discusión, pues aunque una conducta u omisión administrativa haya ocasionado una lesión antijurídica, para que esta tenga el carácter de resarcible debe cumplir una serie de requisitos, enunciados en el artículo 196 de la Ley General

de la Administración Pública, que señala: *"En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo."*

En la anterior sentencia citada, la misma Sala Primera nos explica parte de estos requisitos de la siguiente forma:

"VI. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño."

(ibid) Visto que daño o existencia del perjuicio es quizás el elemento esencial, pues sin él no puede configurarse ninguna responsabilidad, para los efectos que nos interese debe ponerse atención en primer lugar al requerimiento de que éste debe ser antijurídico, es decir, que el administrado no estaba en la obligación de soportar. Nos informa la doctrina que: *"Lesión antijurídica es toda conducta por acción u omisión que infringe el Derecho objetivo, con lo cual se excluye la culpabilidad -juicio de reproche subjetivo-, puesto que, una acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico puede ser culpable o no, dado que la antijuricidad es inadecuación objetiva. García de Enterría estima que para la existencia de una lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico "(...) no ya porque la conducta de su autor sea contraria a Derecho (antijuricidad subjetiva) sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva) (...) La antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del defecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la*

cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trata." (Jinesta Lobo, Ernesto, Responsabilidad Administrativa, Tomo II Tratado de Derecho Administrativo, p. 93)

4. LA TITULACIÓN DEL INMUEBLE A TERCEROS POR PARTE DEL IDA NO LE PRODUJO LESIÓN ANTIJURÍDICA AL ACTOR POR CUANTO AQUEL NO FORMABA PARTE DE SU PATRIMONIO:

La tesis esencial del actor, y que reitera insistentemente en el recurso que se conoce, consiste en que él es el legítimo propietario de un inmueble, al haberlo adquirido por compraventa en el año 1957, el cual explotó agrícolamente durante veinte años; y que, con la venia y el apoyo de funcionarios del demandado, esa finca fue invadida por precaristas, a los cuales posteriormente el IDA les otorgó título de propiedad, desoyendo por completo todos los reclamos que él hizo ante dicha Administración; basando su pretensión indemnizatoria en la afirmación de que el demandado en forma arbitraria e ilegal, primero lo desposeyó y luego lo despojó de su propiedad, sin reconocerle pago alguno, y sin atender sus reclamos. De haberse demostrado con claridad tal cuadro fáctico, no queda duda que procedería la reparación solicitada, atendiendo los criterios explicados en los considerandos anteriores. Sin embargo, lo que reflejan los documentos y demás prueba evacuada, difiere de tal planteamiento en algunos aspectos que resultan medulares. En forma muy resumida, lo que quedó demostrado en el transcurso del proceso es lo siguiente:

a- Lo que el actor adquirió fue un derecho de posesión: La escritura de compraventa que en forma insistente ha sostenido el actor que es la prueba irrefutable de su derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que transmite en realidad es un derecho de posesión sobre una finca sin inscribir; puesto que en dicho documento se lee lo siguiente: *"Manifiesta el vendedor que, con la propiedad de la finca descrita, le transmite a su comprador, la posesión que sobre la misma ha ejercido en forma quieta, pública y continuamente, por más de diez años como dueño, por compra a la señora Lidia Granados Abarca."*

b. Que el actor poseía y explotaba agrícolamente dicho inmueble: lo cual se tiene como cierto no solo por no haber sido refutado, sino porque la prueba testimonial dio fe de ello en forma contundente. **c.-**

Que esa posesión se vio interrumpida en el año 1977: aspecto este que reconoce explícitamente el mismo reclamante, y que además fue confirmado plenamente por los testimonios evacuados, todos contestes en cuanto a que en dicho año el actor salió del país, y durante su ausencia la finca fue invadida por precaristas. **d.-**

Que el actor nunca logró inscribir en el Registro Público la finca, ni logró el aval correspondiente en las diligencias de información posesoria: aspecto éste de suma relevancia para acreditar que existió lesión patrimonial, pero que soslaya el actor, siendo determinado únicamente después de revisar las actuaciones que constan en el

expediente administrativo. **e- Que la finca invadida estaba inscrita a nombre del IDA:** aspecto sobre el cual no solo fueron aportadas certificaciones registrales, sino que constan además las respectivas inscripción en los tomos correspondientes, y el mismo actor lo admite, limitándose a protestar en su contra que dicha inscripción se produjo en fecha posterior a la en que él ya la había comprado. **f- Que los reclamos administrativos fueron resueltos negativamente:** independientemente de la celeridad con que hayan sido atendidos, lo cual fue analizado en un recurso de amparo previo a este proceso, lo cierto es que, contrario a la afirmación del actor de que fue desoído por completo, sus reclamos sí fueron resueltos, aunque hayan sido denegando lo pedido en ellos. **g- Que el IDA tituló basándose en la inscripción registral que pesaba a su favor:** aunque no consta la resolución administrativa que ordenó la titulación, se desprende del trámite seguido en la atención de los reclamos presentados por el actor, que el IDA estimó procedente su actuación en tanto estaba basada en un título debidamente inscrito ante el Registro Público, y que el señor Quirós no logró demostrar contar con un mejor derecho oponible. Ante este panorama, debe colegirse que no se demostró en el proceso que la titulación efectuada por el IDA resulte ilícita, ni que ella haya provocado una lesión antijurídica al actor. Ante los hechos constantes en el expediente administrativo y las pruebas sustanciadas, la demostración de la ilicitud de la conducta desplegada por el demandado pasaría por la acreditación de un mejor derecho del actor sobre el inmueble que dispuso el IDA, lo que, a pesar de los esfuerzos hechos por la representación actora, no logró concretar, porque contra la inscripción registral que avala el derecho ejercido por el demandado, el señor Quirós únicamente logró sustentar un derecho de posesión, que aunque válidamente adquirido y ejercido, cesó en el año 1977, y que nunca logró consolidarse como derecho de propiedad. Entre otras normas atinentes, debe recordarse que según el numeral 267 del Código Civil, para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad. Por otra parte, en nuestro sistema, la condición de propietario de bienes inscritos, se demuestra con su titularidad registral, tal y como se colige de lo dispuesto en los numerales 455 y 456 del Código Civil, según los cuales, entre otros aspectos relevantes, los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no afectan a terceros, sino desde la fecha de su presentación al Registro. Por ello, poca aplicación tiene al caso concreto el principio que reiteradamente invoca el actor en su recurso, de que su adquisición fue primero en tiempo que la inscripción registral del demandado, toda vez que, mientras no exista una declaración en contrario, su título no es oponible al del IDA. Con base en lo anterior, este Tribunal concuerda con la conclusión a la que arriba el señor Juez de instancia, en el sentido de que debe tenerse como punto de partida para la discusión que se pide, el que, al momento de la titulación que se reclama, era el Instituto de Desarrollo Agrario el propietario del inmueble, con todos los atributos que ello conlleva, y las atribuciones y competencias que al efecto le otorga su ley constitutiva. Por ello, no se acreditó ilicitud de dicha actuación

administrativa. Tampoco quedó acreditado funcionamiento anormal por desatención de los reclamos formulados, por cuanto los mismos si fueron resueltos, aunque lo fuera en forma negativa para los intereses del actor. Por último en lo que respecta a este apartado, no pudo demostrarse que dicha titulación haya provocado un daño antijurídico contra el actor, no solo porque no acreditó su condición de legítimo propietario, sino porque al momento de en aquella se realizó, ya había cesado la posesión que ejercía, toda vez que el acuerdo de segregación de lotes y traspaso a las personas que lo habían invadido se produjo en el año 1987, diez años después de que el actor había dejado de poseer. En el tanto que el inmueble no se encontraba dentro del patrimonio del señor Quirós, y que no se demostró la vigencia de algún derecho, no puede decirse que tal acuerdo del IDA haya implicado una lesión en su esfera jurídica; y por consiguiente, la decisión del señor Juez de declarar la improcedencia de una obligación indemnizatoria, se aprecia como consecuencia lógica, necesaria y ajustada a derecho de lo que resultó acreditado en el proceso.

5. LA ACTUACIÓN GENERADORA DE DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: En el Considerando anterior se estableció que no logró demostrarse durante el proceso que la titulación realizada por el IDA en el año 1987 a favor de las personas que invadieron la finca diez años antes, haya ocasionado una lesión antijurídica en el patrimonio del actor; ni tampoco que se hayan presentado omisiones capaces de generar tales detrimentos. Lo que sí resulta claro y suficientemente comprobado, principalmente con la testimonial evacuada, es que el hecho generador de los daños reclamados por el señor Quirós en este proceso, lo fue la desposesión sufrida en el año mil novecientos setenta y siete, cuando la finca fue invadida por varias personas, siendo que tampoco se ha acreditado la tesis del actor en el sentido que el demandado también es responsable por ese hecho. En primer lugar, no resultan de recibo los agravios expresados en cuanto a que funcionarios del demandado en aquel entonces consintieron, propiciaron y facilitaron la invasión de precaristas, por cuanto tales afirmaciones resultan novedosas en esta etapa procesal, no fueron alegadas en la deducción de la demanda, y por consiguiente, no puede pensarse que formen parte de los hechos tácitamente admitidos como consecuencia de la declaratoria en rebeldía. Por otra parte, ninguna de la prueba allegada al proceso permite siquiera una aproximación en tal sentido, y ni siquiera en las deposiciones testimoniales que refiere el actor refieren en algún momento que haya existido tales actuaciones por parte del demandado. En otro orden de ideas, y por cuanto no fue el IDA quien desalojó al aquí actor, sino que tal acción fue ejecutada por terceros que no han sido traídos al proceso, no puede atribuírsele al instituto demandado la responsabilidad objetiva y ni siquiera solidaria, respecto de tales sucesos. En razón de lo anterior, se impone confirmar el fallo impugnado, en cuanto declaró sin lugar las pretensiones resarcitorias deducidas.”

4. La Culpa de la Víctima como Excluyente de la Responsabilidad de la Administración Pública

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{xii}
Voto de mayoría

“IV. Del objeto del proceso: De lo expresado por las partes, tanto en sus pretensiones como argumentos, el objeto del presente proceso estriba en determinar la existencia de una eventual responsabilidad objetiva del Banco accionado, con motivo de la sustracción de los recursos depositados en su cuenta de ahorros o en su defecto, la existencia del rompimiento del vínculo causal, con motivo de un hecho de la víctima.

V. En su demanda y en audiencia de juicio, la parte actora alega la existencia de una relación de consumo con el Banco de Costa Rica, en virtud de la existencia de un contrato de cuenta de ahorros con él. En este sentido indica que dicho ente posee responsabilidad objetiva, en tanto que como producto de la situación de riesgo generada por el servicio bancario mediante internet, se le generó un daño, al habersele sustraído la suma de dos millones de colones de dicha cuenta. De previo a entrar a resolver en el caso en concreto, es menester realizar algunas consideraciones con respecto a la responsabilidad de los entes bancarios. En este sentido, es pacífico el criterio jurisprudencial en el sentido de que en esta materia debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el ordinal 35 de la Ley No. 7472, que dispone: "ARTÍCULO 35.-

Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos./ Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño./ Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor."

Lo anterior, en tanto que la relación entre un Banco y el ahorrante puede ser considerada como una relación de consumo, mediante la cual el segundo adquiere un servicio del primero, sea es "consumidor" del mismo. Dicho servicio parte de una forma tradicional, sea el contrato de cuenta de ahorros o corriente, pero puede manifestarse además en otras modalidades, electrónicas, también generadoras de riesgo, en tanto que por su naturaleza devendrán en acceso a la información personal del usuario y el acceso a sistemas informáticos, de los cuales se tiene conocimiento sobre la existencia de diferentes medios para su uso inadecuado por parte de terceros

mal intencionados (v.g. técnicas tales como las conocidas como sniffing o phishing, o herramientas como los llamados keyloggers). Así las cosas, de conformidad con los alcances de la norma en mención, en el caso de la responsabilidad bancaria, se obvia toda consideración subjetiva sobre el hecho generador de responsabilidad y la carga de la prueba recae no sobre quien la invoca (cliente o usuario del servicio de la cuenta), sino sobre el banco proveedor o comerciante, bajo el supuesto de que quien se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (ubi emolumentum, ubi onus). En este orden de ideas, se estima que dichos agentes económicos con su operación generan un riesgo inherente a la misma, que podría tener una causalidad con los daños que se invoquen y que en el mundo de las transacciones bancarias, tanto a nivel personal como informático es más evidente. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"No obstante lo anterior, debe tomar en cuenta la entidad financiera demandada que su función esencial es la intermediación financiera, que incluye la captación de fondos provenientes del ahorro del público, concepto que lleva implícita su custodia, tanto desde el punto de vista físico, como del registro electrónico correspondiente. No cabe duda que se encuentra sometida a una ineludible obligación de garantizar la seguridad de las transacciones realizadas, ya sea en ventanilla o mediante cualquier otro medio puesto a disposición de los clientes, la cual debe abarcar, necesariamente, el uso de todos aquellos mecanismos disponibles que le permitan contar con un mayor grado de certeza en cuanto a la identificación de las personas que se encuentran facultadas para realizar transacciones electrónicas desde las cuentas. La responsabilidad que le fue imputada al Banco se fundamenta, no en la sustracción del dinero por un tercero, sino en la existencia de un riesgo, según lo expuesto en el considerando III, en el funcionamiento propio del servicio que ofrece, lo que permite imputar el origen del daño al funcionamiento del servicio. Lo anterior, a pesar de disponer de mecanismos que permiten mayor seguridad. (...) Al fin y al cabo, los bancos, sin que el demandado sea la excepción, custodian y administran, entre otros, un bien ajeno; y no cualquier bien, sino fondos del público. Así las cosas, no solo responde por la fortaleza de sus sistemas internos, sino también por la seguridad de quien, para llegar allí, utiliza los únicos canales posibles que el propio Banco conoce y reconoce como riesgosos. Y responde no en cuanto ajenos, sino en la medida en que constituye el medio del que se prevalece, directamente, para la prestación del servicio. Tal y como lo preceptúa el numeral 35 de la Ley de Protección al Consumidor, ha habido un perjudicado en razón del servicio, que al ser utilizado (y en vista de su carácter riesgoso) produjo una lesión importante a quien figura en el proceso como parte actora. (...) El medio para acceder a la plataforma del Banco no se trata, por ende, de un foco ajeno de riesgo, sino de un instrumento consustancial al servicio que presta; si se quiere, forma parte intrínseca de la actividad, que si bien es accesorio a la actividad del intermediario, resulta imprescindible. De allí que los mecanismos de garantía al cliente – usuario-, deben*

darse no solo dentro de los muros informáticos del propio Banco, sino también en el camino de acceso a él como parte del servicio. No en vano, el Sistema Financiero se ha abocado, en general, a la implementación de mecanismos de doble identificación, al mejoramiento de las claves y, en general, el uso de sistemas recientes como la utilización de tokens, claves cambiantes, llaves con dispositivos especiales, entre otros."

(voto No. 300-2009 de las once horas veinticinco minutos del veintiséis de marzo del dos mil nueve). Como complemento a lo anterior, debe indicarse que la indicada responsabilidad sólo cede ante el rompimiento del vínculo causal, implícito en la ajenidad del daño a que hace referencia la norma indicada ut supra. Con respecto a esta posibilidad el indicado voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *"...el demandado puede liberarse de la responsabilidad en el tanto logre comprobar que el régimen establecido en el cardinal 35 de la Ley de Defensa del Consumidor no le es aplicable, ya sea porque no concurren en la especie los presupuestos subjetivos para su aplicación (por ejemplo, si las partes no se encontraran en una relación de consumo), o bien, en el caso específico de la teoría del riesgo que contempla dicha norma, que este no se ubica en un grado de anormalidad. A manera de síntesis, se puede observar que se trata de una redistribución del deber probatorio en atención a las circunstancias específicas de cada uno de las partes y su proximidad a las fuentes probatorias, las cuales, en todo caso, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de las cuales, los juzgadores deben recurrir, no sólo a las consecuencias que se derivan en forma directa del acervo probatorio, sino también de indicios y su propia experiencia al momento de valorarlo. Ahora bien, en casos como el presente, se da la particularidad de que, para el demandado, la demostración de las causas eximentes presenta la misma complejidad a la que se enfrenta el actor, ya que allegar al proceso prueba de un eventual supuesto de culpa de la víctima, como lo podría ser el que se haya entregado la clave a un tercero, requeriría verificar, entre otros actos, un comportamiento del ámbito personal del actor, respecto del cual resulta absolutamente ajeno. En este sentido, la consideraciones expuestas resultan, igualmente, aplicables al demandado. Esta necesidad se hace aún más patente, si se considera que el comercio electrónico se caracteriza por el hecho de ser impersonal, ya que las partes no entran en contacto directo al momento de realizar la transacción, sino que lo hacen mediante canales informáticos mediante los cuales se transmiten los datos, lo que facilita que se cometan ilícitos originados en la connivencia o confabulación de los usuarios del sistema financiero. Es por lo anterior, que las probanzas deben ser valoradas considerando el acceso a las fuentes probatorias por las partes, cuyo análisis ha de abarcar, necesariamente, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la existencia de elementos que, eventualmente, contradigan la presunción de buena fe que le asiste al actor respecto de sus pretensiones, considerando la dificultad, ya comentada, de demostrar ciertos hechos constitutivos de su ruego. Así,*

un correcto entendimiento de los mecanismos de seguridad que en cada momento implementen los intermediarios financieros resulta clave para apreciar si la parte demandante actúa, o no, con buena fe...."

. Con respecto a los alcances de esta última posibilidad, se advierte la existencia de dos posiciones muy marcadas en sendas resoluciones judiciales de las diferentes secciones de este Tribunal, Por una parte, se evidencia un criterio en el cual la posibilidad de rompimiento del vínculo de causalidad del daño por parte del banco se ve reducido al mínimo, fundado en una consideración amplia de la teoría del riesgo creado con motivo de la actividad bancaria. En este sentido, el voto 06-2012 de ocho horas de quince de junio de dos mil doce de la Sección IV de este Tribunal indicó con respecto al mismo banco demandado en este proceso lo siguiente: " ... *sí conoce que en el servicio que rinde, el cliente es la parte débil y expuesta a este tipo de eventos dañosos en el uso del servicio que pone a su disposición y por el cual recibe una contraprestación, tiene la obligación, por ser éste, el que cuenta con los recursos y plataformas tecnológicas para desarrollar las medidas de seguridad necesarias para garantizar a su cliente la protección de sus recursos los cuales le fueron confiados, y eliminar el riesgo de verse engañados y en consecuencia afectado su patrimonio en el uso de una herramienta que el Banco puso a su disposición en el servicio contratado por el cliente. Si en el plano material, lo único viable fuera la reducción del riesgo, de suerte que siempre existen márgenes de este, necesariamente correspondería al ente de consumo, asumirlos. El mismo testigo experto manifestó como las medidas implementadas por el Banco en virtud de una situación de riesgo informático generado hace algunos años, e incluso indicó como la medida implementada (clave dinámica) resultó adecuada en el entendido que los supuestos de fraudes informáticos se redujeron a rubros donde prácticamente no se presenta y mucho menos con vulneración de los sistemas del banco, y es precisamente bajo este conocimiento que la Institución bancaria tiene obligación de adquirir la tecnología necesaria y actualizada para contar con óptimos sistemas de seguridad contra la criminalidad existente y que actúa en detrimento de sus clientes y su patrimonio. No obstante el banco debe actuar no solo en respuesta a la consecuencia de esta criminalidad, sino de forma preventiva."*

De conformidad con lo anterior, la posibilidad de demostración de la "ajenidad" se encuentra sumamente limitada, habida cuenta que se parte de un deber general del ente bancario de ser proactivo y preventivo y no solamente demostrador de la no vinculación de su actuar u omisión al caso concreto. (En el mismo sentido puede verse el voto 030-2012 de 21 de marzo de 2012 de la indicada Sección). Por otra parte, se advierte la existencia de otra posición más amplia en cuanto a la posibilidad de tomar en consideración eximentes de responsabilidad y más restrictiva en lo que corresponde al reconocimiento del deber de resarcir el daño por parte del banco demandado. En este orden de ideas, el voto 083-2012 de 8:00 horas de 10 de setiembre de 2012 de la Sección VIII de este Tribunal resolvió lo siguiente: "*..... está*

demostrado que el acceso a la cuenta bancaria de la parte actora, lo fue mediante el uso de la clave y la contraseña autorizada, por lo cual la transacción -para efectos del banco- fue lícita, normal y ordinaria, pues se trataba de la orden de giro de dinero contra los fondos depositados en una cuenta, orden emanada de quien tiene las identificaciones respectivas. Amén de ello, se trajo al proceso un perito independiente, profesional especialista en la materia, que corrobora lo anterior, pero además agrega que los sistemas de seguridad del banco ofrecen una plataforma robusta, difícil de vulnerar, salvo que el acceso de pueda realizar porque el usuario no observó el deber de probidad y resguardo de los datos. Sin embargo, no puede causarse una vulnerabilidad del sistema, para obtener los datos, incluyendo los que solo conoce el cliente, sino tal cosa no ocurre con la intervención del propio usuario del sistema, entiéndase, cuenta habiente, con o sin su conocimiento, situación que escapa al área de seguridad determinada y sobre la cual puede ejercer fiscalización el banco demandado. Conclusión a la que se llega en razón de la lógica de la máxima y la experiencia, atendiendo a las presunciones, que en materia probatoria, aún mantiene validez como elemento de juicio, al tenor de los artículos 414 al 417 del Código Procesal Civil, aplicable en la especie por disponerlo el artículo 220 del CPCA. En este caso hay que entender y valorar que el riesgo que asume el cliente no lo es por el hecho de ser usuario del banco en línea, sino por el de ser usuario de internet, servicio que no presta la entidad bancaria, se repite, pues en uso ordinario de la red, aunque no accese a la página web del banco, el cybernauta puede ser infiltrado para ser desposeído de sus datos, aún y cuando no lo concienta o ni se de cuenta de ello, se repite. Dentro de este contexto lo que no resulta admisible a la luz del artículo 35 LPCDEF es que habiéndose probado por parte del demandado que el acceso a la cuenta bancaria fue mediante el uso de las claves y códigos entregados al cliente bancario, y más aún, el usuario dice que no fue él quien accedió la cuenta, entonces queda absolutamente clara la participación de un tercero, que en la especie es el eximente de responsabilidad que dispone la ley para desaplicar la teoría del riesgo, pues rompe el nexo de causalidad necesario. Sin embargo, a pesar de que la ley dispone el peso de esa causal eximente, habiendo sido probado en este proceso a la participación de un tercero, y en consecuencia, que el daño fue ajeno al demandado, entonces no es feliz la idea de que se mantiene y hasta se hace extensiva esa responsabilidad en contra el banco, asumiendo la hipótesis de que fue la entidad bancaria la que puso en riesgo al usuario, por brindar un servicio mediante una pista de comunicación insegura, por lo que, incluso, además de la sola existencia de la participación de un tercero, en la línea de esa tesis el banco estaría también obligado a probar en el juicio que el cliente fue negligente o responsable de haber entregado sus llaves, códigos de seguridad o claves de identificación. A la luz de la sana crítica no me resulta posible admitir lo anterior, puesto que no existe una omisión en la conducta del banco, dado que efectivamente dispuso de medidas de seguridad que debía además resguardar el cliente, en la esfera de su responsabilidad, y la teoría del riesgo ya fue excluida por la aplicación de un

eximente (rompiéndose el nexo causal), pues de la prueba traída a los autos (inclusive testimonial) aportada por la entidad demandada, claramente se añaliza que el acceso a las cuentas del actor, fue mediante el uso de las claves entregadas al cliente, y no por evasión de las medidas de seguridad impuestas por el banco. Es más, el propio dicho del actor deja al descubierto que fue un tercero el que realizó la acción, ya que afirma el demandante que no fue él quien hizo tales movimientos bancarios, a lo cual debe agregarse el valor de las presunciones acerca de la inadecuada protección que el actor pudo haber dado a sus datos. Por último, este Tribunal no es ajeno a la realidad social, esto es, a los posibles efectos de sus pronunciamientos y sin hacer referencia al caso en concreto (no se plantea con relación a la parte actora), no deja de preocuparnos la posibilidad de que tal interpretación que ha prevalecido respecto del artículo 35 Ley No. 7472, pueda ser a futuro aprovechada por cualquier persona que, conocedora de que no se le exige ningún deber de cuidado al cuenta habiente en su condición de usuario de los servicios de internet, entonces pueda utilizarse -por parte de inescrupulosos- las claves y códigos personales de cualquier cliente bancario, desde la red y con total impunidad desde el punto de vista de la responsabilidad, para realizar maniobras en cuentas bancarias, pues ahora tendríamos que entender que el banco -a pesar de ser ajeno al daño, por acción de un tercero- siempre responderá por los daños ocasionados, a pesar de que no los causó su actividad o su inactividad, e incluso con entera independencia del papel que debe asumir el cuenta habiente en lo que se refiere al resguardo de sus datos vitales, pues se le carga al banco el deber de probar, además de la participación de un tercero (como una manifestación de la ajenidad del daño), que el cuenta habiente ha sido partícipe de la conducta, sea por acción u omisión del cliente, prueba que viene a imponer un régimen de responsabilidad subjetiva del cliente, como la única forma de eliminar la responsabilidad objetiva, respecto del demandado. Tal circunstancia resulta inadecuada, desde el punto de vista técnico, pues se le está diciendo al Banco que el hecho de un tercero es insuficiente para demostrar la ajenidad del daño, si no es comprobado en forma concurrente con la culpa de la víctima, con injerencia directa en el ámbito personal que ostenta la esfera privada el cuenta habiente. El artículo 35 de la Ley 7472 dispone un régimen de responsabilidad contractual objetiva, con un eximente muy claro, la ajenidad del daño, por lo cual, verificado éste, no debe exigirse adicionalmente que se demuestre la culpa de la víctima, pues en este caso, el sólo hecho de un tercero rompe la causalidad y el riesgo no es atribuible al Banco. Esto es más grave cuando se comprende que no existe ninguna barrera de entrada o sistema de seguridad que funcione adecuadamente, si el dueño de la llave "pierde la llave", aunque sea sin su consentimiento. Y pretender decir que además de que el banco debe probar la ajenidad del daño, también debe probar que el cuenta habiente tuvo culpa en la pérdida de esa llave, pues fue el banco quien lo puso en ese potencial peligro, es imponer una carga de la prueba adicional que no exige el artículo 35 Ley de cita, dentro del marco de responsabilidad objetiva del contrato de cuenta bancaria...."

Como se advierte del texto de la resolución de cita, bajo este criterio se admite la demostración de la adopción de medidas de seguridad suficientes y necesarias por parte del Banco, de manera complementaria a la existencia de un motivo que funda el rompimiento del nexo causal, cual es el hecho de un tercero, e inclusive el de la propia víctima. En este orden de ideas, se ha estimado que por aplicación supletoria del artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública (conforme a la remisión que estatuye el canon 71 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor), las causas eximentes de responsabilidad allí previstas, son de plena aplicación a esa materia. Es menester indicar que además de los dos criterios señalados anteriormente, existe una tercera posición en este Tribunal, sobre la participación del tercero como eximente de responsabilidad. En este sentido el voto 252-2011 de 17 de noviembre de 2011 de la Sección Sexta, indicó lo siguiente: *"En este tipo de conflictos por tesis de principio, siempre existirá la participación de un tercero ajeno a la relación comercial del ente bancario y el cliente. No obstante, ese solo elemento no elimina la responsabilidad del agente económico, el que acorde al sistema objetivizado que sostiene la Ley No. 7422, solo se descarga ante la ajeneidad del daño..."*

En razón de lo anterior, para este criterio, la participación o hecho de un tercero no es un eximente de la responsabilidad que deviene al daño cuando el Banco no es del todo ajeno al mismo. Hechas estas consideraciones procede el análisis particular. En el caso concreto, se ha tenido por acreditado, que de la cuenta de ahorros, número 001-1063876-8, propiedad del actor, se realizaron dos transacciones, cada una por la suma de un millón de colones, los días 15 y 16 de setiembre de 2011 hacia la cuenta 909-0048755-4, propiedad de Maybelle Mora Cascante, siendo así que las mismas fueron hechas una vez validada la tripleta de números que debe pedir el sistema de clave dinámica del Banco de Costa Rica y habiéndose retirado de esta última cuenta, los montos de cuatrocientos mil colones de un cajero ATH a las 00:25:25 de 16 de setiembre de 2011 y de un millón quinientos mil colones de la oficina del Banco en Guadalupe a las 10:49:51 del mismo día. En razón de lo anterior, es claro que la situación dicha se dio con motivo de la relación de consumo existente entre el señor Fuentes López y el Banco de Costa Rica y que aquel sufrió una afectación patrimonial, en tanto que se sustrajo dos millones de colones de su cuenta de ahorro. De los autos se evidencia que la parte actora fue alertada por el funcionario del Banco de Costa Rica Luis Paulino Castro Calvo el día 16 de setiembre del 2011 de la existencia de los dos retiros indicados, siendo así que fue por este medio que él se entera de lo sucedido. En razón de lo anterior, plantea el reclamo respectivo ante el Banco, mismo que fue rechazado por estimarse que no operaban las condiciones para el reconocimiento de las sumas retiradas. Como se advierte, no hay duda, ni se ha controvertido la situación dicha, no habiéndose objetado que ésta ocurrió, sea las transferencias a la cuenta de la señora Maybelle Mora Cascante desde las direcciones con domicilio en y su posterior

retiro. Los informes emitidos al respecto, tanto por el Banco como el del Organismo de Investigaciones Judiciales, señalan la ocurrencia del hecho dañoso y la afectación patrimonial al actor. Dado lo anterior, para la resolución del presente asunto, el análisis debe centrarse en determinar, no si acaecieron los supuestos de existencia de responsabilidad objetiva del Banco (sea la existencia de un daño efectivo, evaluable, individualizable), sino más bien en la existencia del correspondiente nexo causal. En este orden de ideas, para demostrar la ajenidad del daño, el Banco demandado por su parte, ha probado en juicio que ha adoptado un sistema de seguridad para sus transacciones bancarias por internet, denominado clave dinámica, el cual consiste en una serie de coordenadas alfa numéricas que se utilizan aleatoriamente al momento de realizar cada transacción como medio de confirmación, de manera tal que no se repiten, sino que se combinan en tripletas en forma diversa en cada acceso, para que el sistema valide cada transacción. El sistema, de conformidad con la prueba que consta, no pide la totalidad la información o números y letras de la información, sino combinaciones de tres letras y números. Así sólo podrá tener acceso a la cuenta respectiva el cliente o quien cuente con la totalidad de la clave dinámica, dado que sólo así podrá atender los requerimientos de combinaciones del sistema del banco. Si bien podría cuestionarse si no existen actualmente medios informáticos para vulnerar esos mecanismos de seguridad (dada la indicada existencia de sujetos dedicados exclusivamente a emplear sus conocimientos para tal fin), debe tomarse en consideración que en el caso en particular de análisis, no obstante lo anterior, también se ha tenido por demostrado que el actor mencionó a funcionarios del Organismo de Investigaciones Judiciales, que meses atrás hizo uso de su computadora portátil conectada a una conexión inalámbrica por medio de su teléfono celular, siendo así que en ese momento se desplegó una pantalla muy similar a la del dominio de internet para el servicio BancoBCR.com, en la que se requería digitar toda el contenido del mecanismo de Tarjeta de Clave Dinámica, lo cual fue realizado por él. De conformidad con lo anterior, estima esta integración que en el presente caso, si bien estamos en presencia de un evidente caso de hechos que podrían generar responsabilidad objetiva por parte del ente bancario, ha operado un rompimiento del vínculo causal con motivo del hecho de la propia víctima afectada por el hecho generador del daño. De los autos se evidencia que el acceso a la cuenta de ahorros de la parte actora fue realizada de manera normal, sea sin romper las medidas de seguridad adoptadas por el Banco o por medios que evidenciaran fragilidad en las mismas o que significaran que se hubiere vulnerado sus controles, en tanto que para la realización y efectividad de las transferencias objeto de reclamo, fue validada la tripleta de la clave dinámica del actor. Es así como al mediar el uso de la clave dinámica, el cuestionamiento del motivo por el cual terceros tuvieron acceso a la cuenta del señor Fuentes López trasciende de una participación del ente bancario demandado, hacia la determinación del medio por el cual estos obtuvieron dicha clave, lo cual, por sus características, es dable sólo si se suministran las combinaciones numéricas respectivas. Es menester indicar que no

existe elemento probatorio que desvirtúe de manera alguna, tanto los informes que constan en autos supracitados, como la propia declaración del testigo del Banco demandado, señor Leihman Garita Rodríguez, en el sentido de que el sistema del ente demandado es lo suficientemente robusto como para poseer mecanismos de control a fin de evitar vulneraciones y que no es dable considerar que se accedió a la información del cliente Fuentes López, sin que previamente se hiciera uso de los mecanismos de seguridad del banco. En razón de lo anterior, no se puede hablar de existencia de una conducta anormal de la Administración, traducida en una anomalía del sistema empleado por el banco, habida cuenta que no hubo vulneración del mismo, al haberse accedido a la información por la vía normal, sea mediante el uso de la denominada clave dinámica. La aceptación de la parte actora, según consta en el informe 221-SDI-2012 de la Sección de Delitos Informáticos del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial, de que él digitó todo el contenido del mecanismo de su tarjeta de clave dinámica, cuando haciendo uso mediante conexión inalámbrica de su computadora portátil, se desplegó una pantalla muy similar a la del dominio de internet para el servicio BancoBCR.com, reafirman más estas consideraciones, siendo así que de conformidad con la reglas de la sana crítica racional, es dable pensar que si realizó tal acción poco prudente (uso de una conexión inalámbrica para acceder a la información y digitar la totalidad de su clave, sin constatar la veracidad de la respectiva página), el mismo actor suministró, aunque de manera involuntaria, su información personal y calificada a terceros, que se valieron de su actuar para despojarlo de sus recursos. Estima este Tribunal que no es dable acoger la tesis de una responsabilidad del Banco en el caso de análisis, dado que la "*ajenidad*" del daño, la da el propio actuar irreflexivo del señor Fuentes López y ante el cual, no se puede presumir, exista medio alguno para evitar o subsanar sus consecuencias, más allá de las medidas que se ha demostrado, ha adoptado el Banco demandado como medidas de control y contención ante las diferentes modalidades de fraude informático e ingeniería social. Nótese que el sistema empleado por el Banco de Costa Rica no es la mera inserción de una clave alfa numérica pura y simple, sino que evidencia la necesidad de combinación de factores, que trasladan el control del momento y condiciones de acceso a la cuenta personal al cliente para cada caso en concreto, dado que muta en cada acceso. Por lo anterior, tal y como en el presente caso, sino se evidencia otra forma de fraude sui generis y complementariamente, existe aceptación de una conducta negligente por el usuario, no estamos en presencia de responsabilidad de la parte demandada. En el caso en particular, de alguna manera con sus manifestaciones ante el Organismo de Investigación Judicial, el actor asumió en su propio perjuicio la prueba del rompimiento del nexo de causalidad y dio respuesta al cuestionamiento base para resolver el presente proceso, sea, el determinar quien ocasionó con su conducta u omisión, el hecho generador de responsabilidad. Como se ha indicado, no es el sistema mismo empleado por el Banco, ni otra conducta de sus servidores el que provocó la

vulneración, sino que fue la conducta indicada por el actor, que abrió la posibilidad de terceros accedieran a la totalidad de la clave dinámica, situación que no es usualmente solicitada por el Banco al momento de validar para brindar acceso a las cuentas de sus clientes. Estima este Tribunal que no es dable exigir al Banco demandado, una diligencia más allá de la posible, necesaria y razonable dentro de la lógica, la ciencia y la experiencia, para cautelar la protección de sus intereses y los de sus clientes, ni es posible considerar que el ente bancario esté en el deber de responder por las propias acciones u omisiones de éstos o por la falta de prudencia del usuario de sus servicios, cuando éste compromete la confidencialidad de su información. Si bien la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor se funda en un concepto de responsabilidad objetiva, ésta debe ponderarse a la luz de una valoración efectiva del caso concreto y tomando en consideración que la misma no fue creada para que el comerciante o proveedor de bienes o servicios respondiera ante la propia negligencia del cliente. Un límite lógico de la responsabilidad, será entonces la propia actuación del que se dice afectado del hecho dañoso, en estricta aplicación del concepto de "ajenidad" del daño y de las normas de los artículos 190 de la Ley General de la Administración Pública y 71 de la Ley anteriormente dicha. En definitiva, el Banco demandado demostró en este proceso que el daño fue ajeno a sus obligaciones, dado que se acreditó por una parte que los sistemas de seguridad del banco no fallaron y funcionaron de forma adecuada y por otra se demostró que la parte actora reveló de manera negligente información a terceras personas sobre su cuenta. Por ende, dicha situación compleja (integrada por dos elementos, sea la demostración de no vulneración de sistemas y en complemento, la conducta negligente del cliente) desvincula al banco de su responsabilidad, dado que el actuar del usuario trascendió los mecanismos de control existentes y creados ante la situación de riesgo propio de la actividad bancaria. En este orden de ideas, el riesgo vulnerado entonces, no es el inherente al servicio bancario como tal (el cual nunca fue objeto de injerencia anormal por parte de terceros, según consta en autos), sino a la custodia de la clave suministrada al actor, y a cuyo actuar negligente no existe mayor mecanismo preventivo que la información de la consecuencia de sus actos irreflexivos. En razón de lo anterior, procede rechazar la demanda en todos sus extremos, incluido el reclamo de indexación de sumas e intereses por su carácter accesorio a la petición principal declarada sin lugar.

5. La Fuerza Mayor como Eximente de la Responsabilidad de la Administración Pública y su Diferencia con el Caso Fortuito

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{xiii}

Voto de mayoría

"II. El recurso de la accionada se centra fundamentalmente en alegar que existió una situación de fuerza mayor, en la producción de los daños que el demandante reclama, por lo que hay una causa legal que la libera de la responsabilidad que se le impone. Al efecto se debe analizar que el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública establece que la Administración Pública responde por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, "salvo fuerza mayor", culpa de la víctima o hecho de un tercero.- Ahora bien, la cuestión esta entonces en determinar si tal es el caso, para lo cual se debe concretar en que consiste este concepto. Al efecto la doctrina no siempre es clara en cuanto a su definición, lo mismo que en cuanto a la distinción con el de caso fortuito; sin embargo hay dos propuestas admitidas por la generalidad, al efecto cabe citar: "Atendiendo el origen del evento: la fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano (Bosari y Longo, citados por Soto Nieto). Atendiendo el grado de imprevisibilidad o inevitabilidad del evento: el caso fortuito es un evento previsible, aún utilizando una conducta diligente -si pudiera haberse previsto sería inevitable-; la fuerza mayor, por el contrario, es un evento que, aún cuando pudiera preverse es inevitable (en esta línea, por ejemplo Goldschmith, Windscheid. Atendiendo a la esfera en que tiene lugar el evento, criterio más objetivo, propuesto entre otros por Josserand: si el acontecimiento tiene lugar, se origina, en la empresa o círculo afectado, estaríamos en presencia de un caso fortuito. Si el acontecimiento se origina fuera de la empresa o círculo afectado, con violencia tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deban preverse en el curso ordinario de la vida, estaríamos en presencia de la fuerza mayor." {V. ROGEL VIDE, Carlos, La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho España., Editorial Civitas S.A., 1977, Pag.79; citado por PEREZ P., Víctor, Principios de Responsabilidad Civil extracontractual, Departamento de Publicaciones del I.N.S., 1984, pags. 89-90}.- "El caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad; por esta razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia; para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de darse tal diligencia, el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito..." {PEREZ P., Víctor, *ibídem*, pag. 106}.- A su vez, y dentro del marco del Derecho Administrativo, se ha resumido el concepto así: "Pues bien, a los efectos de la doctrina del riesgo, caso fortuito se define, justamente, por contraposición a la *vis maior* y se caracteriza por dos notas esenciales, la indeterminación y la interioridad, cuyos contrarios, la

determinación irresistible y la exterioridad, singularizan a aquélla...Estos dos elementos faltan, por el contrario, en la fuerza mayor, que, como ya hemos notado, se caracteriza por sus contrarios identificándose con una *causa extraña*, exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisible en su producción y, en todo caso, absolutamente irresistible, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista (*cui humana infirmitas resistere non potest*)".-

[GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid-1980; Pag. 351, la *cursiva* es del original; la negrilla no.] Considerando tal referencia, se concluye con que la fuerza mayor es previsible pero inevitable y responde a hechos de la naturaleza, en tanto que el caso fortuito es imprevisible pero evitable y se debe a hechos de carácter humano.-

III. Partiendo del anterior esquema, se considera que el accidente se debió fundamentalmente a tres factores, primero, había una quema en la cercanía que produjo una "cortina de humo", el chofer de la municipalidad continuó su camino a pesar de ello y al frenar el impulso de su vagoneta produjo que resbalara en la gravilla del lastre de la calle; ahora bien, el humo se debió a una quema presuntamente producida por alguien, el lastre suelto se debió a trabajos de personas, y el continuar con el trayecto fue una decisión humana, en el origen de estos tres hechos no se observan fuerzas naturales, excepto tal vez la conducta del viento; ahora bien, si dicho chofer hubiese detenido a tiempo su vehículo y esperado habría tenido visibilidad y mayor control, en otras palabras el accidente fue un hecho evitable, y por ende un caso fortuito, lo que forzosamente descarta la causa de exención que alega la recurrente.

IV. No obstante, lo anterior, la apelación también se fundamenta en que hay mala utilización de criterios de lógica y sana crítica al analizar los hechos, y señala en particular que al frenar el vehículo municipal, no invadió el carril contrario; al efecto es pertinente considerar que una situación contradictoria, y es que por un lado, el actor tuvo la previsión y cuidado de detenerse, pero del lado izquierdo de la vía, o sea sobre el carril del otro camión, en un camino que el croquis de la Policía de Tránsito determina de unos trece metros, o sea suficientemente ancho, de manera que hay un cierto grado de descuido de la víctima en la producción del daño. En otras palabras, hay por parte de la accionante una situación de culpa concurrente, que no absuelve de toda responsabilidad a la demandada, en virtud de que lo cierto es que debe responder por los daños que cause su funcionamiento normal o anormal, aún en la concurrencia de caso fortuito, independientemente de que no se demuestra en su desempeño una culpa personal; sino tan solo por la producción de un daño que el administrado no está obligado a soportar, y que se ocasionó por una actividad de servicio de la Municipalidad en concurrencia con elementos imprevisibles pero evitables (artículos 190 y siguientes, y 194 de la Ley General de Administración

Pública). Ante este cúmulo de causas, se concluye que el actor es cocausante en parte del daño que sufrió, por lo que se debe repartir la responsabilidad.

V. Se observa que el actor refirió en su pretensión una liquidación de daños, que el A-quo omitió resolver, lo que obliga a hacerle una llamada de atención por omitir la resolución de aspectos de fondo propuestos en la litis contrariando el ordenamiento procesal y asimismo procede adicionar la sentencia. Ahora bien, siendo como se ha concluido que hay causalidad parcial en la producción del daño por parte de la víctima se acuerda reconocerle como indemnización solamente el valor del vehículo perdido, que con base en el dictamen pericial, se valora en la suma de seiscientos mil colones; más los intereses de ley (artículo 1163 del Código Civil en relación con 467 del Código de Comercio), desde la firmeza de la sentencia y hasta la respectiva cancelación. No se admiten los demás extremos de al daño moral y los gastos de alquiler de otro transporte por la culpa concurrente que le corresponde al accionante, por lo que carece de fundamento legal, en cuanto a estos aspectos hay falta de derecho a la pretensión, se acoge la apelación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6227 del dos de mayo de 1978. **Ley General de la Administración Pública**. Versión de la norma 8 de 8 del 14/09/2009. Datos de la Publicación Colección de leyes y decretos Año: 1978. Semestre: 1. Tomo: 4. Página: 1403.

ⁱⁱ JINESTA LOBO. Ernesto. (2005). **Tratado de Derecho Administrativo**. Tomo II Responsabilidad Administrativa. Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ. Medellín, Colombia. P 107.

ⁱⁱⁱ JINESTA LOBO. Ernesto. (2005). **Tratado de Derecho Administrativo**. op cit. supra nota 2. Pp 110-111.

^{iv} ORTIZ ORTIZ, Eduardo. (1976). **Derecho Administrativo**. Tomo 2. Tesis XXIV. Universidad de Costa Rica.

^v JINESTA LOBO. Ernesto. (2005). **Tratado de Derecho Administrativo**. op cit. supra nota 2. Pp 107-110.

^{vi} ORTIZ ORTIZ, Eduardo. (1976). **Derecho Administrativo**. Tomo 2. Tesis XXIV. Universidad de Costa Rica.

^{vii} JINESTA LOBO. Ernesto. (2005). **Tratado de Derecho Administrativo**. op cit. supra nota 2. P 110.

^{viii} ORTIZ ORTIZ, Eduardo. (1976). **Derecho Administrativo**. Tomo 2. Tesis XXIV. Universidad de Costa Rica.

^{ix} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 138 de las catorce horas del veinticuatro de octubre de dos mil doce. Expediente: 05-001180-0163-CA.

^x TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 40 de las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil trece. Expediente: 05-000008-0163-CA.

^{xi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 12 de las quince horas con cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil trece. Expediente: 07-000487-0163-CA.

^{xii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2 de las once horas del quince de enero de dos mil trece. Expediente: 12-001099-1027-CA.

^{xiii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 319 de las once horas del doce de octubre de dos mil uno. Expediente: 97-000014-0177-CA.